

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00137 00

Examinado el expediente, evidencia el Despacho que el título base de la acción ejecutiva consiste en el acuerdo conciliatorio entre los demandantes y los demandados en proceso del que conoció el Juzgado Décimo Civil del Circuito, en el que éstos se comprometieron al pago de sendos cánones de arrendamiento.

Ahora bien, dispone el artículo 306 del C.G.P. que en tratándose de la ejecución de obligaciones reconocidas en conciliaciones o transacciones al interior de un proceso, es competente el juez que conoció del mismo:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

En este sentido, es claro que el legislador dispuso un fuero de atracción de la competencia, reservando el conocimiento de las ejecuciones derivadas de procesos jurisdiccionales en el mismo juez que los conoció.

¹ Estado electrónico del 3 de mayo de 2022

De esta manera, para el presente caso, estima este Estrado que la competencia para asumir la ejecución propuesta recae no en otro que en el Juez Décimo Civil del Circuito de la ciudad, a quien se ordenará el envío del proceso.

Por lo anterior se RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR su envío, a través de la oficina de Reparto al JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ como juez que debe asumir la causa, al tenor del canon 306 ibídem. Remítase copia del link y este auto al juzgado en cita.

Secretaría proceda de conformidad con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

(2)

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f245b0e1226e208197f351ce1938f7714d0e619f0b98106883b66e76ef63c4**

Documento generado en 02/05/2022 06:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>